

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente **0667/2022** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, a las catorce horas con veinticinco minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracción I, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones V y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracción I, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

a) Se ordenó a \*\*\*\*\*, abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\* y su hija menor de edad \*\*\*\*\*, así como de cualquier miembro de su familia.

b) Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\* y su hija menor de edad \*\*\*\*\*, lugar de estudios de la menor de edad o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora y su hija menor de edad, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b) que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\*, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\* y su hija menor de edad \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* y a las dieciocho horas del día diez de marzo de dos mil veintidós, según se desprende de la notificación que obra a foja doce de los autos, se notificó a \*\*\*\*\*, el contenido de la orden de protección, citándola para que compareciera ante esta autoridad a las nueve horas del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las nueve horas del día once de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30

BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, a la cual **no** compareció \*\*\*\*\*, por lo que no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\*, no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil veintidós, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* **por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*** el día diez de marzo de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0667/2022 dictada en once de marzo del dos mil veintidós por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 4 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.